



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00343-00. Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Auxiliar judicial

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00343-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 1571

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida a través de profesional del derecho por la señora Elizabely San Pedro González en contra del señor Diego Fernando Caicedo Cubillos, en relación con los menores Jostin Andrés y Santiago Caicedo San Pedro.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Se debe aportar el poder de representación conferido al Eustaquio Fidencio Quiñones Salazar, donde se pueda tener expresamente las facultades con que ejercerá su mandato, como quiera que solo se allegó el proveído donde se le designo como tal proferido por autoridad competente.
2. Debe darse pleno cumplimiento al artículo 395 de C.G.P. Inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía materna y paterna en el orden ahí establecido, a fin de

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00343-00. Privación de Patria Potestad

citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

3. De la misma manera, se debe indicar que parentesco tiene el señor Hernando de Jesús San Pedro Álvarez, con los menores objeto de litis.
4. La solicitud de las pruebas testimoniales debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Prevenir al profesional del derecho para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus

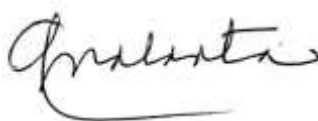
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00343-00. Privación de Patria Potestad

atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _____

La Secretaria.- **14 de septiembre de 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553d21968cf84e940cc18d4f2bfdaf68c7225ca5a482276652afb872562ba8f3

Documento generado en 10/09/2021 10:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>